

Guadalajara, Jalisco; 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince.-

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 224/2013**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 322/2013**, de fecha **16 dieciséis de octubre del año 2013 dos mil trece**, pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, instruido en contra del **C. Rigoberto Núñez Ramos**, Director del Hospital Regional de Cocula, de la Secretaría de Salud Jalisco y/o O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, por negar información pública, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 122 de la Ley en cita, y:-

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en resolución de fecha **16 dieciséis de octubre del año 2013 dos mil trece**, relativo al Recurso de Revisión **322/2013**, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 120 y 121 del Reglamento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del C. Rigoberto Núñez Ramos, en su carácter de Director del Hospital Regional de Cocula de la Secretaría de Salud Jalisco y/o O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, por negar información pública, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 122 de la Ley en cita.-



SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 33, 34, 35, 41, 51, fracción VIII, 118, 119 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 105, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con fecha 16 dieciséis de julio del año 2014 dos mil catorce, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del C. Rigoberto Núñez Ramos, Director del Hospital Regional de Cocula.-

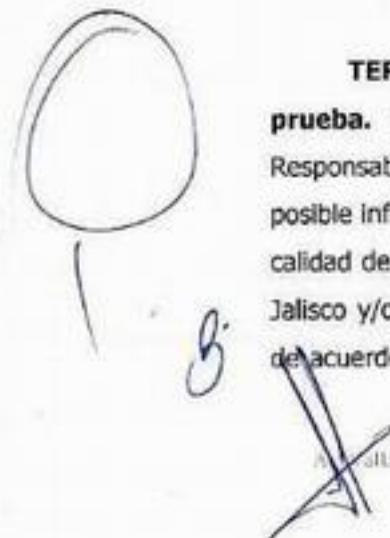
TERCERO.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto con fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce, el **C. Rigoberto Núñez Ramos**, remitió su informe en torno a los hechos, anexando al mismo la documentación correspondiente; con fecha 03 tres de noviembre del año 2014 dos mil catorce se dio por concluida la etapa de integración; se tuvieron por realizadas las manifestaciones; se dio cuenta de las probanzas exhibidas; se procedió a cerrar la etapa probatoria y; se abrió el periodo de alegatos, sin embargo no obstante de habersele notificado el 28 veintiocho de enero del año 2015 dos mil quince, los mismos no fueron remitidos a éste Consejo dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los artículos 123, 124, 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV y 127 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 118 y 122 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter del C. Rigoberto Núñez Ramos, en su carácter de Director del Hospital Regional de Cocula de la Secretaría de Salud Jalisco y/o O.P.D. Servicios de Salud Jalisco; virtud a que en éste recayó la obligación de tramitar y resolver las solicitudes de información dentro del plazo que establece la ley, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 122 de la Ley en cita.-



TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiese incurrir el C. Rigoberto Núñez Ramos, en su calidad de Director del Hospital Regional de Cocula de la Secretaría de Salud Jalisco y/o O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, por negar información pública, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 122 de la Ley en cita.-

En efecto el C. Rigoberto Núñez Ramos, en su calidad de Director del Hospital Regional de Cocula, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, fue omiso en realizar los alegatos que estimara pertinentes, de acuerdo a lo mencionado en el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obstante de habersele notificado el 28 veintiocho de enero del año 2015 dos mil quince; sin embargo, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto remitió su informe en torno a los hechos, anexando al mismo la documentación correspondiente.-

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto y de las manifestaciones realizadas vía informe por el C. Rigoberto Núñez Ramos, se procederá a analizar los medios de prueba aportados a la causa:-

a) Documental Pública.- Consistente en el acuse de recibo de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce, respecto del oficio 688/2014, de fecha 20 veinte del mismo mes y año, dirigido a la Lic. Margarita Gaspar Cabrera, Titular de la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, suscrito por el Dr. Rigoberto Núñez Ramos.-

b) Documental Pública.- Consistente en el escrito de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la C. María Guadalupe Castillo Andrade, encargada de Recursos Humanos del Hospital Regional de Cocula, dirigido al Doctor Rigoberto Núñez Ramos.-

c) Documental Pública.- Consistente en el oficio 693/2013, de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2013 dos mil trece, dirigido a la Lic. Emilia

Cruz Suárez, Jefa del Departamento de Relaciones Laborales, suscrito por el Dr. Rigoberto Núñez Ramos.-

d) Documental Pública.- Consistente en el escrito de fecha 20 veinte de octubre del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la C. Julia Soledad Tejeda Gamez, Secretaria de la Administrador del Hospital Regional de Cocula, dirigido al Dr. Rigoberto Núñez Ramos.-

e) Documental Pública.- Consistente en el escrito de fecha 20 veinte de octubre del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el C. José Antonio Chavarin Ruiz, Auxiliar de Recursos Humanos del Hospital Regional de Cocula, dirigido al Dr. Rigoberto Núñez Ramos.-

f) Documental Pública.- Consistente en el oficio U.T. 2827/10/2014, relativo al expediente 545-Bis/2013, de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Lic. Margarita Gaspar Cabrera, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, mediante el cual se da respuesta al oficio 688/2014, dirigido al Dr. Rigoberto Núñez Ramos.-

g) Documental Pública.- Consistente en el escrito de fecha 11 once de septiembre del año 2013 dos mil trece, dirigido al Dr. Rigoberto Núñez Ramos, con atención al L.A.E. Mario Enrique Escobedo Sandoval, quien fuera administrador del Hospital Regional de Cocula, así como a la oficina de Recursos Humanos, suscrito por el Dr. Jorge Alberto Ramos Guerrero.-

h) Documental Privada.- Consistente en la copia simple del memorándum 231/2013, de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2013 dos mil trece, suscrito por el Dr. Rigoberto Núñez Ramos, dirigido al Dr. Jorge Alberto Ramos Guerrero.-

Así mismo, es de considerarse por parte del Consejo de éste Instituto, que de la misma manera se toman como pruebas todas y cada una de las

documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito como en el Recurso de Revisión 322/2013, que son de pleno conocimiento de esta autoridad así como el origen del citado procedimiento administrativo.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones II, III y XI, 329, fracciones II, X y XI, 336, 399, 400, 402, 403, 418 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse por una parte de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, así como documentos privados que en la especie no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario; todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en contexto con los artículos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Sentado lo anterior, resulta procedente abordar lo relativo a las manifestaciones formuladas vía informe por el C. Rigoberto Núñez Ramos, en su calidad de Director del Hospital Regional de Cocula, quien en esencia señaló: **a)** que la solicitud en mención no fue recibida por él, sino por el administrador del nosocomio, quien a su vez solicitó a diversas personas acusaran de recibir el documento; **b)** que posteriormente le comunicaron que la jefa de recursos humanos del hospital, informó no poder entregar la anuencia a la petición ya que no tenía la facultad para certificar copias simples, a lo que él confió ya que tenía poco tiempo de llegar a desempeñar el cargo como Director del Hospital Regional de Cocula y no había recibido capacitación al respecto, por lo que consideró tales documentos como información reservada, y; **c)** que la negativa a la solicitud se debió a las indicaciones dadas por el Departamento de Recursos Humanos del O.P. D. Servicios de Salud Jalisco, además de que dicho memorándum en que se dio

B.

respuesta no fue elaborado por él sino que lo redactó la jefa de Recursos Humanos y únicamente lo firmó, por lo que existió un malentendido con el área de Recursos Humanos, pues nunca existió una mala fe para negar la petición del trabajador.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 25, apartado 1, fracción VII, 93, apartado 1, fracción III, así como 122, apartado 1, fracción IV, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entrada en vigor el 09 nueve de agosto del año 2013 dos mil trece, los cuales disponen:-

"...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

I a V...

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;...”

Artículo 93. Recurso de Revisión – Procedencia.

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I y II...

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada

Artículo 122. Infracciones – Personas físicas.

1. Son infracciones administrativas de las personas físicas que tengan en su poder o manejen información pública:

I a III...

IV. Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública;...”

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación de los sujetos obligados, así como de las personas físicas que tengan en su poder o manejen información pública, dar trámite y resolver las solicitudes de información que sean de su competencia, y en caso de negar la

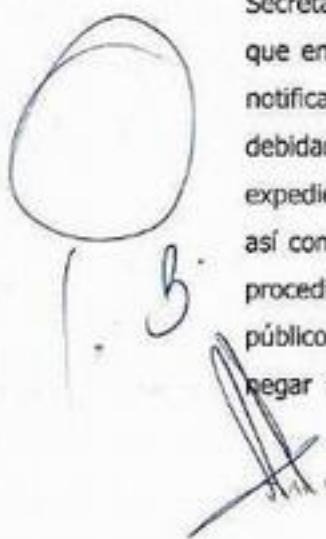
información, fundar y motivar la negativa a su solicitud, dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente el señor [REDACTED] el día 11 once de septiembre del año 2013 dos mil trece, presentó ante el Hospital Regional de Cocula, la solicitud de información relativa a que le fuera proporcionado copia de su expediente en dicha institución de manera certificada.-

Posteriormente mediante memorándum 231/2013, de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2013 dos mil trece, es decir fuera del plazo legal, el Dr. Rigoberto Núñez Ramos, respondió a dicha solicitud que no era posible entregar copia del expediente que se encuentra en resguardo de tal unidad hospitalaria.-

Así las cosas, el quejoso [REDACTED] interpuso ante el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, el recurso de revisión en contra del Hospital Regional de Cocula, ante la negativa de entregar la información.-

En tal sentido con fecha 16 dieciséis de octubre del año 2013 dos mil trece, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, declaró fundado el Recurso de Revisión 322/2013, promovido por [REDACTED] en contra de la Secretaría de Salud y/o O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, requiriéndolo para que en el plazo de 05 cinco días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación, por conducto de su Unidad de Transparencia emita resolución debidamente fundada y motivada en la que se ordene la entrega del expediente de [REDACTED] del Hospital Regional de Cocula; así como para que se diera vista a la Secretaría Ejecutiva para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que resulten responsables del Hospital Regional de Cocula, por negar información de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122,



apartado 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

En razón de lo anterior, con fecha 22 veintidós de octubre del año 2013 dos mil trece, la titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y del OPD Servicios Salud Jalisco, Lic. Margarita Gaspar Cabrera, notificó vía correo electrónico al señor Jorge Alberto Ramos Guerrero la procedencia de su solicitud, poniendo a su disposición la información previo pago correspondiente, la cual consta de 52 cincuenta y dos copias certificadas, mismo que al momento de ser notificado con la misma fecha manifestó que dado el costo de las copias certificadas, solicitaría copias simples en una nueva solicitud.-

Finalmente mediante resolución de fecha 13 trece de noviembre del año 2013 dos mil trece, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo por cumplida la resolución emitida por éste Órgano Colegiado de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2013 dos mil trece, en el Recurso de Revisión 322/2013, que ordenó al sujeto obligado Secretaría de Salud y/o O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, para que en el plazo de 05 cinco días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación, por conducto de su Unidad de Transparencia emita resolución debidamente fundada y motivada en la que se ordene la entrega del expediente de [REDACTED] del Hospital Regional de Cocula.-

En este orden de ideas, si bien no fueron formulados alegatos por parte del C. Rigoberto Núñez Ramos en su calidad de Director del Hospital Regional de Cocula, no obstante de haber sido debidamente notificado, el mismo se limitó a señalar vía informe que por desconocimiento de la norma negó la información solicitada por el quejoso [REDACTED] ya que éste simplemente firmó el documento redactado por la jefa del departamento de derechos humanos del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, quien le informó que no tenía la facultad para certificar copias simples, por lo

35

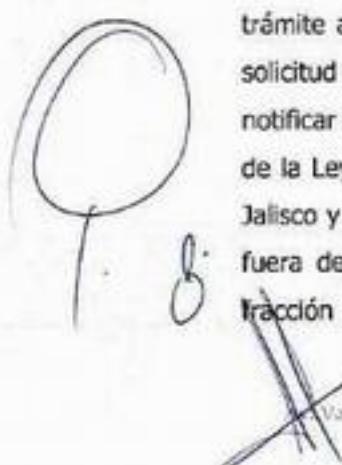


que como tenía tiempo de llegar a desempeñar el cargo como director de dicho nosocomio confió en ella; argumentos que como se verá a lo largo de la presente, se estiman insuficientes para eximirlo de su responsabilidad.-

Lo anterior es así, ya que como bien se indicó en el recurso de origen, de los medios de prueba aportado a la causa se advierte que injustificadamente se negó el total acceso a la información solicitada por el quejoso [REDACTED] información que tampoco se demostró se encuentre clasificada como confidencial o reservada de acuerdo a lo previsto por los artículos 17 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Por otro lado, no pasa inadvertido por quienes esto resolvemos que no obstante lo anterior, el Director del Hospital Regional de Cocula del sujeto obligado Secretaría de Salud Jalisco y/o Servicios de Salud Jalisco, Dr. Rigoberto Núñez Ramos, además de negar información propiedad del recurrente en mención, dio respuesta de manera extemporánea a dicha solicitud, de acuerdo a lo previsto por el numeral 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

De la misma manera, se aprecia a todas luces que el Dr. Rigoberto Núñez Ramos, en su calidad de Director del Hospital Regional de Cocula, si bien trata de justificar su responsabilidad mencionando que sólo firmó el documento que elaboró el área de recursos humanos, también lo es que él como responsable del nosocomio en cita, debió vigilar porque se diera el trámite adecuado a la solicitud de información, es decir, debió remitir dicha solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado en cita, debiendo notificar al solicitante tal y como se menciona en el aráigo 81, apartado 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; además de que debió percatarse que dicha negativa fuera debidamente fundada y motivada en términos de lo previsto por la fracción IV, apartado 1, del artículo 85 del Ordenamiento Legal antes



Invocado y no limitarse sólo a firmar el documento en el que se negaba el acceso a la información.-

Señala además el C. Rigoberto Núñez Ramos, que por desconocimiento de la norma confió en el área de recursos humanos del Hospital Regional de Coctula; sin embargo, de acuerdo a los principios generales del derecho la ignorancia no lo exime del cumplimiento de la ley (*ignorantia juris non excusat*), es decir, no puede alegar el desconocimiento de la ley, pues ello no exime de responsabilidad ni para alguna autoridad o institución dependiente del estado ni para un ciudadano, como en el presente caso lo es el derecho a la información pública como un derecho humano y fundamental, por lo que debió hacer efectivo y garantizar el derecho que tiene toda persona de solicitar, acceder, consultar y recibir información pública de conformidad con lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Aunado a ello, no se pierde de vista que con tal negativa el C. Rigoberto Núñez Ramos, violó además lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, en particular por lo previsto por el artículo 15, fracción IX, que dispone:-

“Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

I a VIII...

IX. Las autoridades estatales y municipales proveerán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia...”.

Como se observa de lo anterior y como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, resultan infundadas las manifestaciones realizadas por el C. Rigoberto Núñez Ramos vía informe, pues no obstante ello, se advierte en la causa que incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y

acceso a la información pública, pues no proveyó el derecho a la información pública de conformidad con lo previsto por los artículos 25, apartado 1, fracción VII y 81, apartado 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, configurándose en consecuencia la infracción administrativa estipulada por el artículo 122, apartado 1, fracción IV, del Ordenamiento Legal en cita, cuya responsabilidad corresponde al C. Rigoberto Núñez Ramos, en su calidad de Director del Hospital Regional de Cocula del sujeto obligado Secretaría de Salud Jalisco y/o Servicios de Salud Jalisco, por lo que derivado de ello se hace acreedor a la sanción que refiere el artículo 123, apartado 1, fracción I, inciso d) de la Ley de Transparencia en cita.-

Así las cosas, en cuanto a la determinación de la sanción aplicable se debe advertir que del análisis de los autos que integran el Recurso de Revisión 322/2013, en el resolutivo segundo de la resolución emitida el 16 dieciséis de octubre del año 2013 dos mil trece, se le requirió para que en un plazo de 05 cinco días hábiles posteriores a la notificación, emitiera por conducto de su Unidad de Transparencia resolución debidamente fundada y motivada en la que se ordene la entrega del expediente de [REDACTED]

[REDACTED] del Hospital Regional de Cocula; situación que posteriormente se dio por cumplimentada mediante resolución de fecha 13 trece de noviembre del año 2013 dos mil trece, mediante acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, archivándose en consecuencia el recurso como asunto concluido.-

Por lo anterior y tomando en consideración que no existió reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones y que a la fecha el Hospital Regional de Cocula del sujeto obligado Secretaría de Salud Jalisco y/o O.P.D. Servicios de Salud Jalisco ha dado cumplimiento a la solicitud del señor [REDACTED]

[REDACTED] dentro del Recurso de Revisión en cita; empero, derivado de que dicha responsabilidad recayó en el C. Rigoberto Núñez Ramos, en su calidad de Director del Hospital Regional de Cocula, lo procedente es sancionarlo en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado 1,

fracción I, inciso d), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece una sanción de 10 diez a 100 cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.-

En razón de lo anterior, conforme a lo establecido por los artículos 25, apartado 1, fracción VII, 118, 122, apartado 1, fracción IV, 123, apartado 1, fracción I, inciso d), y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente sancionar y se sanciona al C. Rigoberto Núñez Ramos, Director del Hospital Regional de Cocula, de la Secretaría de Salud Jalisco y/o O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, con multa por el equivalente a 10 diez días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, que asciende a la cantidad de \$647.60 (*seiscientos cuarenta y siete pesos con sesenta centavos moneda nacional*), a razón de \$64.76 (*sesenta y cuatro pesos con setenta y seis centavos moneda nacional*), que corresponde al salario mínimo diario general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara en la fecha en que se cometió la infracción (*septiembre de 2013*).-

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco, se;

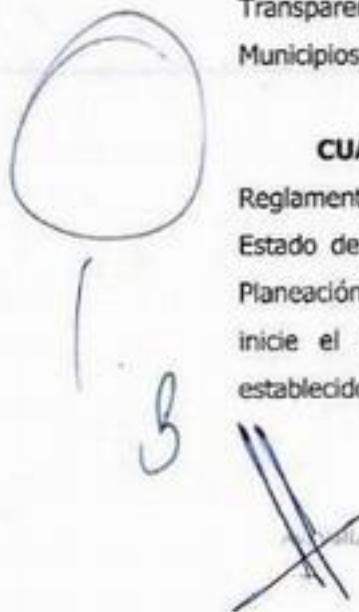
RESUELVE:

PRIMERO.- Es de sancionarse y se sanciona al **C. Rigoberto Núñez Ramos**, Director del Hospital Regional de Cocula, de la Secretaría de Salud Jalisco y/o O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, por negar información pública, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 122 de la Ley en cita.-

SEGUNDO.- Por dicha responsabilidad se impone al **C. Rigoberto Núñez Ramos**, Director del Hospital Regional de Cocula, de la Secretaría de Salud Jalisco y/o O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, multa por el equivalente a 10 diez días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, que asciende a la cantidad de \$647.60 (*seiscientos cuarenta y siete pesos con sesenta centavos moneda nacional*), a razón de \$64.76 (*sesenta y cuatro pesos con setenta y seis centavos moneda nacional*), que corresponde al salario mínimo diario general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara en la fecha en que se cometió la infracción (*septiembre de 2013*).-

TERCERO.- Hágase saber al **C. Rigoberto Núñez Ramos**, Director del Hospital Regional de Cocula del sujeto obligado Secretaría de Salud Jalisco y/o Servicios de Salud Jalisco, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

CUARTO.- En atención a lo dispuesto por el numeral 129 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, gírese atento oficio a la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, a efecto de que inicie el procedimiento económico coactivo, el cual se regirá bajo lo establecido en las leyes fiscales aplicables.-



QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese personalmente al C. Rigoberto Núñez Ramos,
Director del Hospital Regional de Cocula del sujeto obligado Secretaría de Salud Jalisco y/o Servicios de Salud Jalisco, de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105 y 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco en su Vigésimo Octava Sesión Ordinaria celebrada el 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidente del Consejo



Francisco Javier González-Vallejo

Consejero



Olga Navarro Benavides

Consejera



Miguel Ángel Hernández Velázquez

Secretario Ejecutivo